

***El 11 de julio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 158/2012, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.***

En ella se determinó atraer un amparo que, sin prejuzgar el fondo del asunto, posibilitará emitir criterios respecto a si, cuando la detención de una persona en la hipótesis de flagrancia es realizada por particulares o empresas de seguridad privada, éstos pueden o no revisar las pertenencias del detenido.

Asimismo, también se estará en la posibilidad de analizar si la revisión en cuestión constituye o no una violación al derecho a la privacidad y, finalmente, si las facultades de investigación del Ministerio Público llegan al extremo de acceder a la información contenida en aparatos electrónicos asegurados al momento de la detención, como es el caso de mensajes de texto almacenados en un teléfono celular, o si ello transgrede a la privacidad del indiciado y a la inviolabilidad de las comunicaciones.

El presente asunto tiene su origen en la causa penal instaurada en contra de un particular por el delito de robo calificado cometido en agravio de una empresa. El juez resolvió dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar, en su contra el representante social interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto en el sentido de revocar dicho auto, decretar auto de formal prisión y orden de reaprehensión. Inconforme el inculpado promovió amparo, el juez determinó concedérselo, con el argumento de que la Sala responsable apoyó la citada formal prisión, fundamentalmente, en la fe ministerial de contenido de teléfono celular, misma que fue obtenida de manera ilícita. El apoderado legal de la probable víctima del delito interpuso recurso de revisión.

Por otra parte, es de mencionar que por ser una cuestión previa y de especial pronunciamiento, la Primera Sala determinará si la víctima u ofendido por el delito (en este caso el apoderado legal de una empresa), en su carácter de tercero perjudicado, está o no legitimado para promover recurso de revisión en contra de una sentencia que amparó, para efectos, al probable responsable del delito de robo.

***En sesión de 11 de julio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 148/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.***

Estimó que los ex concubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato en los mismos términos que lo tienen los ex cónyuges (legislaciones de Tamaulipas, Guerrero y Distrito Federal).

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si los ex concubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato.

La Primera Sala argumentó que toda vez que el concubinato constituye una relación familiar, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia, y el deber de solidaridad que se deben los miembros que conformaron dicho grupo subsiste aún terminada la relación de concubinato, en virtud de la imposibilidad del acreedor de allegarse alimentos por sí mismo.

Ahora bien, en tanto que los citados códigos civiles, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposición expresa para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, los ministros señalaron que deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen en el caso del divorcio.

Así, agregaron, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a la capacidad para trabajar del acreedor alimentario, la duración de la relación, así como a su situación económica. Este derecho subsistirá en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

***En sesión de 11 de julio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 216/2011, a propuesta del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.***

Determinó que el acusado puede promover amparo directo penal en cualquier tiempo, cuando únicamente el Ministerio Público o el ofendido reclame la sentencia condenatoria de primera instancia, en relación con la reparación del daño y se hubiese agravado su situación, ya que se afecta de manera directa la libertad personal (aplicación del principio *pro personae*).

La Primera Sala estimó que una postura rigorista indicaría que la condena a la reparación del daño, por sí misma, no implica una afectación directa a la libertad personal y no actualizaría, por tanto, el supuesto de excepción que para promover la demanda en cualquier tiempo prevé la Ley de Amparo, por lo que su presentación se sujetaría al plazo genérico de quince días.

Sin embargo, señalaron los ministros, el orden jurídico nacional actual permite flexibilizar tal criterio, a través del postulado sobre los derechos humanos, vinculado al principio *pro personae*, resguardado en el artículo 1º constitucional, que obliga a interpretar las normas en forma extensiva y no rigorista, procurando en todo momento, favorecer ampliamente a la persona.

Ahora bien, agregaron, toda vez que es en el amparo indirecto donde el acusado tiene la necesidad legítima de que se revise la reparación del daño, se tiene entonces que el examen constitucional se reducirá a verificar si existió o no violación de derechos fundamentales por parte de la autoridad de segunda instancia.

La trascendencia de lo anterior radica en que los alcances de un posible fallo protector concedido, pueden producir efectos restitutorios, consistentes en que se disminuya la sanción económica fijada, o bien, se decrete la absolución de tal condena, colocando al sentenciado en la posición de gestionar la obtención de cualquiera de los beneficios preliberacionales que le ley penal contempla, lo que incidirá en que obtenga de manera anticipada su libertad personal, de llegarse a cubrir los requisitos correspondientes.